

NOS, LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO

Apostillas históricas acerca de los orígenes
del proceso constitucional Argentino

Escribe: Eduardo Pablo Jiménez¹

“Dedicado a todos los niños que hoy padecen de hambre y desnutrición en la Argentina, ya que debieran ser los principales beneficiarios de una Nación pródiga y fecunda en democracia y justicia social, pero no lo son”

“Porque ningún homenaje tiene sentido si no entendemos que ellos deben gozar y no padecer del futuro que les legaremos”

I

PRELIMINAR

Debo decir que nos honra la invitación a tomar parte en este grupo de autores que han decidido, bajo la coordinación de Gustavo Ferreira, homenajear a la Constitución Argentina, al cumplirse, este 2003, la friolera de 150 años desde su jura.

Y realmente, mucho hemos meditado respecto de qué era lo que podía aportarse a fin de realzar la presencia de nuestra Constitución Nacional, que aún luego de haber transitado por importantes reformas, y también irreverencias mayúsculas a su vigencia, mantiene incólume su posición de “faro institucional” con más que buena aptitud para guiar los destinos futuros de la República.

Es que los duros tiempos que corren nos enfrentan a un dilema de hierro: o la sociedad Argentina decide poner coto a la ola de inmoralidad que la asola, retornando al espíritu republicano y democrático que define

¹ Profesor titular en las asignaturas Derecho Constitucional, Derechos Humanos, y Elementos de Derecho Internacional (Universidades Atlántida Argentina, UNMDP, UNCPBA), especialista en el área (universidad de Salamanca y Cambridge), docente de postgrado (UBA), ex becario del IIDH para cursar el XVI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, y Master en Derecho y Gestión Ambientales (Universidad del País Vasco). Investigador categorizado “2” por el Ministerio de Educación de la Nación (UNMDP). Juez Federal de 1° Instancia desde el 3/5/2002

al Estado de Derecho “en serio”, o asumimos que la decadencia nos superará sin haber arribado tan siquiera a los albores de la grandeza, que toda nación aspira a lograr.

Los finales del Siglo XIX nos ofrecieron una “bocanada de aire fresco”, cuando Joaquín V. González le regaló a la sociedad argentina su Manual de la Constitución.

El comienzo del Siglo XXI nos enfrenta a la corrupción, la ambigüedad, la guerra y la destrucción, y creo sinceramente que esos espacios de decadencia deben motivarnos a volver sobre nuestras raíces, redescubriendo, en la medida en que ello sea posible, lo bueno y lo malo de nuestros orígenes constitucionales. De seguro que ello nos enfrentará con nuestras mejores posibilidades futuras.

Existe un nexo que hermana nuestros orígenes constitucionales con la actualidad, llamada a encontrar legítimos herederos que permitan retomar un camino de ética profunda, convicciones Argentinas, y la construcción de políticas de paz y progreso, con justicia social.

El querido maestro Germán Bidart Campos encarna – en nuestro sentir – ése vínculo y lo despliega día a día, a partir de su perenne humildad y vocación por el constructivismo ético

Siempre aporta, siempre estudia, siempre ayuda y siempre, siempre...en silencio

Joaquín V. González, primero, Germán Bidart Campos, ahora. La esencia de la ética constitucional se mantiene intacta desde la integridad de ésos dos maestros. Dos faros de ética y progreso [aunque de seguro que hay, hubo y habrá otros], que es necesario rescatar y redimensionar para alumbrar nuevas dimensiones éticas e institucionales.

Aún así, y más allá de la existencia de los mejores y peores ejemplos, sólo la sociedad será la que podrá mejorar y cambiar sus paradigmas, y ello únicamente si así lo desea.

En un intento de ofrecer aportes para alumbrar ése nuevo camino a transitar, hemos decidido historiar acerca de los antecedentes que conformaron el monumento jurídico que significa nuestra primigenia Constitución Nacional, edificado en 1853 y cuya consolidación político – institucional se operó en 1860, ya no de la “mejor manera” lo que de alguna forma, presagió lo que acaecería después...

II

LOS ANTECEDENTES

Gramaticalmente, puede definirse al antecedente, como aquella acción anterior que sirve para juzgar algo posterior². En ese orden de ideas la Constitución Nacional Argentina, ha de concebirse como la resultante de las posiciones que históricamente sostuvieron las fuerzas Unitarias y Federales a partir de 1810, y que en 1853, se plasmaron en un texto orgánico que se completa definitivamente en 1860, sin perjuicio de las posteriores reformas habidas.

Así, debe destacarse que no cualquier acto anterior, resultará *antecedente* de nuestro texto constitucional. De hecho, se sigue del Acta de la Independencia Nacional, que era voluntad solemne de las Provincias Unidas, la de: "*Investirse del alto carácter de Nación libre e independiente*". La nueva Nación, que - obviamente - pretendía un gobierno, necesitaba de un texto fundamental de organización.

Luego de los frustrados intentos Unitarios de 1819 y 1826⁴, las Provincias intentan una organización *confederada*, que se denominó *PACTO FEDERAL*. En tal sentido, y a instancias de Juan Manuel de ROSAS, quien veía con preocupación el avance de la Liga Unitaria, comandada por el General PAZ, las Provincias de *BUENOS AIRES, ENTRE RIOS y SANTA FE*, conforman una "comisión representativa", que elabora el 4 de enero de 1831, el texto del "pacto", que consta de 17 artículos, 1 artículo adicional y 1 artículo reservado. Firmaron el Tratado: En representación de BUENOS AIRES: *José María Roxas y patrón*; en representación de SANTA FE: *Domingo Cullen*, en representación de ENTRE RIOS: *Antonio Crespo*.

Sin perjuicio de ello, podemos afirmar sin dudas que los verdaderos ideólogos de la referida "alianza" fueron *ROSAS, LOPEZ y FERRE*, respectivamente⁵

² El Diccionario de la Real Academia Española (XX Edic., 1984), lo define en su 2° acepción, como "acción, dicho o circunstancia que anterior que sirve para juzgar hechos posteriores.

³ De "Iure", o "de facto", según las diversas posiciones al respecto. Así, **Sanchez Viamonte** expresa que en esas dos etapas, ha operado un Poder Constituyente *múltiple*. **Germán Bidart Campos**, indica la existencia de un Poder Constituyente *abierto*, actuando entre 1853 y 1860. **González Calderón** sostuvo, por su parte, que la Convención ad-hoc de 1860 no fue constituyente, sino reformadora. Nosotros compartimos esta última postura. Para un análisis en detalle de la problemática, puede verse, de nuestra autoría "Derecho Constitucional Argentino, EDIAR, 2000, T°1, Capítulo VI.

⁴ Sin embargo, debe señalarse que los instrumentos citados, así como también los proyectos constitucionales presentados a la Asamblea de 1813, resultaron ser luego una importante "fuente" de la Constitución Nacional.

⁵ Las instancias del desarrollo histórico del mencionado "Pacto" como así también su texto completo, pueden ser consultados en "CRONICA HISTORICA ARGENTINA" Ed. Codex,

El Pacto Federal, unió a los gobiernos signatarios en alianza "Ofensiva y Defensiva" contra todo ataque exterior e interior, comprometiéndose las partes intervinientes a no firmar tratados por separado entre sí, o con ningún otro gobierno. Brindó recíprocas franquicias de tránsito y comercio a los habitantes de las Provincias signatarias, informando que hasta el reestablecimiento de la "paz" en el país, residiría en la Capital de Santa Fe, una *Comisión Representativa de los Gobiernos de las Provincias Litorales*, compuesta por un diputado por cada una de ellas.

Esta Comisión Representativa estaba facultada para invitar a todas las demás provincias de la República, cuando estuviesen en plena libertad y tranquilidad, a reunirse en *federación* con las tres litorales, y a que por medio de un Congreso General Constituyente, se arregle la Administración General del País *bajo el sistema Federal*, su distribución de las rentas generales y el pago de la deuda de la República⁶

Resulta necesario, a esta altura del análisis, dejar en claro que las decisiones tomadas por esa "comisión representativa" no serían obligatorias, pues cada Provincia signataria se había reservado la facultad de dar o no, su consentimiento en cada ocasión.

El fracaso de las tratativas de la mencionada Comisión, puede observarse, al decir de PADILLA⁷ en el hecho de que después de 25 reuniones, no pudieron conseguir que las Provincias aceptaran la invitación que cursaron a los Gobernadores, para que convocaran a Diputados, a fin de formar el Congreso instituido por el Pacto. En consecuencia, la "comisión representativa" se declara posteriormente disuelta, sin dejar realizada obra alguna.

Por ello, creemos nosotros que quienes parangonan al "Pacto Federal" con los artículos de la Confederación que suscribieron los EE.UU., *confunden* aquel acuerdo confederativo, con el nuestro, pues si bien ambos constituyeron una "alianza ofensiva-defensiva" entre los Estados signatarios, el primero fue suscripto entre los *trece Estados independientes* que a la fecha constituían a esa Nación, en tanto que el nuestro, firmado por solo *tres Provincias*, no alcanzó siquiera a convocar a la totalidad de las demás integrantes del Estado rioplatense.

En consecuencia, sostenemos que si bien efectivamente, de aquél pacto, surgió la posterior Constitución Estadounidense, similar solución sólo fue alcanzada entre nosotros a partir de lo actuado en el ACUERDO DE SAN NICOLÁS.

Discrepamos Asimismo, con la posición de Joaquín V. GONZALEZ⁸, en tanto enuncia que el Tratado del 4 de enero de 1831

Buenos Aires. T.III, pag.102 y ss.

⁶ Art. 16 inc. 5to. del Acuerdo.

⁷ PADILLA, Alberto "Lecciones sobre la Constitución" Ed Perrot, 2da. Ed. Bs. As. pag. 45 y ss.

⁸ GONZALEZ, Joaquín V. "Manual de la Constitución Argentina" Ed. ESTRADA, Bs. As. 1983, pag.73

contiene las bases de un orden *Federativo* , pues entendemos que dada la posición fuertemente “independiente” que sustentaban las Provincias en aquel entonces (con matices de soberanía, a partir de Poderes aún no delegados a un gobierno Federal), el mismo solo pudo plantear la formación de una "confederación"⁹, aunque sí coincidimos con el autor citado, en la afirmación de que fue tal Pacto el que, ratificado por los gobiernos de las otras Provincias en 1852, sirvió como punto de partida para la definitiva organización nacional, en base al *ACUERDO DE SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS*, precedido del *PROTOCOLO DE PALERMO*. Luego del triunfo de URQUIZA sobre ROSAS, el gobernador entrerriano triunfante impuso - a su modo - la organización nacional¹⁰

III

BREVE DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN DE NUESTROS CONSTITUYENTES EN LA SANCIÓN DEL TEXTO SUPREMO DE 1853

III-A:

⁹ Resulta conveniente, para recordar las diferencias entre "Federación" y "Confederación", recurrir a la lectura de la obra de JUSTO LOPEZ, Mario "Introducción a los estudios políticos" Edit. DEPALMA, Bs.As. T.II, Cap. 10, sub "c", pags. 238 y ss. y releer luego el texto del Pacto Federal de 1831, advirtiéndose de ese modo las imprecisiones terminológicas allí habidas, plenamente justificadas en consideración a que se estaba gestando en nuestro medio, la formación de federalismo con ribetes "rioplatenses", con escaso conocimiento de la técnica del modelo norteamericano.

Además, y conceptualizando acerca del federalismo argentino, enuncia BIDART CAMPOS, Germán, en su "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. EDIAR, 1994, Bs.As. pag. 240 y ss. que " para comprender que el federalismo argentino no es ni una improvisación racionalista ni una copia del federalismo norteamericano, volvemos a reiterar que su cronología histórica se compone de tres fuerzas de integración, de índole distinta; a): una fuerza proveniente del medio fisico-natural, donde la situación capitalina de Buenos Aires jugó como polo de atracción de las Provincias, (...) b): una fuerza ideológica, que es la doctrina federal, cuya expresión mejor sistematizada ha sido el pensamiento oriental, fundamentalmente el de ARTIGAS; c): una fuerza instrumentadora, que es el proceso de los pactos interprovinciales".

¹⁰ El tema, que tantas discrepancias impuso en el plano de la política Argentina, puede ser abordado desde la visión de cualquiera de las dos ópticas principales enfrentadas, a criterio del lector. Así, se recomiendan ROSA, José María "Historia Argentina, Ed. ORIENTE, Bs.As., 1981, T.IV, Cap, I, como así también RUIZ MORENO, Isidoro "La lucha por la Constitución" Ed. ASTREA, 1976, Bs. As, entre otros.

EL Acuerdo De San Nicolás y su relación con el Pacto Federal de 1831

Debe destacarse previamente al análisis del "acuerdo", la importancia del Protocolo de Palermo. Ella reside, en lo que a nuestro estudio respecta, en que para comenzar el camino hacia la sanción de nuestra primigenia Constitución nacional escrita, se convoca a la "extinguida" Comisión Representativa del Pacto Federal¹¹

El "Acuerdo" fue suscripto el 31 de mayo de 1852 por el General URQUIZA en el carácter de Gobernador de ENTRE RIOS y representante de CATAMARCA y por los Gobernadores de BUENOS AIRES, SANTA FE, CORRIENTES, SAN JUAN, SAN LUIS, MENDOZA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, que se encontraban presentes, agregando poco tiempo después su firma, los Gobernadores de SALTA y JUJUY, haciéndolo la Provincia de CORDOBA, por intermedio de un plenipotenciario.

Ya se han explicitado los motivos por los cuales entendemos que el Pacto Federal de 1831 fue técnicamente, un *acuerdo confederativo*. Por las mismas razones, entendemos que el de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, sienta realmente las bases de una *federación*.

Asimismo, y en contraposición al Pacto Federal, en el "Acuerdo" es la Nación la que predomina, creando el instrumento mencionado una autoridad Nacional, a la que dota de un tesoro y comando de milicias, asumiendo las Provincias el compromiso de aportar los recursos para sufragar los gastos de la Administración Nacional y convertir sus tropas en un ejército Nacional, cuyo jefe sería el Director Provisorio de la Confederación, quien tenía por encargo *no solo* la representación exterior, sino también el de velar por la inviolabilidad del territorio y por el efectivo cumplimiento del "acuerdo" entre cuyas disposiciones estaba la de *reunir un Congreso con facultades para sancionar por mayoría de votos, una Constitución Federal*

III-B:

El Congreso General Constituyente de 1853

¹¹ En referencia al "Protocolo", explica José María ROSA, en Op. Cit., pag. 26, que el resurgimiento de esa Comisión Representativa era extemporáneo e inoperante, achacándolo a una ocurrencia de LEIVA. Lo primero, pues indica que esa "comisión" había sido disuelta en 1832, e inoperante, porque sus poderes habían pasado por acuerdo de la misma Comisión, ratificado por leyes de todas las Provincias, al Gobernador de Buenos Aires.

Siguiendo aquí la sistematización efectuada por PADILLA, podemos afirmar que la composición del Congreso y sus atribuciones, surgentes del "Acuerdo", fueron las que se enuncian a continuación:

- **Se enviarían DOS DIPUTADOS por Provincia, electos de conformidad con las leyes electorales vigentes en cada una de ellas.**
- **Cada Diputado tendría UN VOTO, debiendo aprobarse la Constitución por MAYORIA DE SUFRAGIOS.**
- **Votada la Constitución, debía ser ello comunicado al DIRECTOR para su inmediata promulgación.**
- **El CONGRESO CONSTITUYENTE arreglaría la administración del País bajo el SISTEMA FEDERAL.**
- **El Congreso Constituyente cerraría sus sesiones recién cuando estuviese electo el primer PRESIDENTE CONSTITUCIONAL de la República.**

El "Acuerdo" consignaba, además, una *discutida y discutible estipulación* sobre la "independencia" con que debían actuar los Representantes, al decir que: *"no debían traer instrucciones especiales y debían votar conforme a la conciencia, saber y patriotismo, aceptando quedar sujetos a las decisiones de la mayoría"*¹² Los Convencionales reunidos en 1853, fueron los siguientes:

<u>DELEGADO</u>	<u>PROCEDENCIA</u>
José M. Zubiría	(Secretario)
Juan Del Campillo	Córdoba
Santiago Derqui	Córdoba
Regis Martínez	La Rioja
José Ruperto Pérez	La Rioja
Pedro Ferré	Catamarca
Pedro Z. Zenteno	Catamarca
Luciano Torrent	Corrientes
Pedro Díaz Colodrero	Corrientes
Agustín Delgado	Mendoza
Martín Zapata	Mendoza

¹² En realidad, el General URQUIZA se valió de "presiones económicas" para concitar adhesiones, al punto de dejar de girar salarios a los Convencionales disidentes, quienes por tales motivos, tuvieron que renunciar. Así, relata José María ROSA en "Nos, los representantes del Pueblo" Ed Peña Lillo, Bs.As. 1975, pag.350, que "En el Congreso de Santa Fe, **hubo para Urquiza, hijos y entenados**. El Acuerdo de San Nicolás establecía que los gastos del Congreso "corrieran por cuenta del Director Provisorio", y había que estar en la gracia del Director Provisorio para poder cobrar. Y no habría nadie en Santa Fe que osare dar crédito a un caído".

Manuel Padilla	Jujuy
José de la Quintana	Jujuy
Facundo Zubiría	Salta
José Manuel Pérez	Tucumán
Salustiano Zabalía	Tucumán
Juan F. Seguí	Santa Fé
Manuel Leiva	Santa Fé
Salvador María del Carril	San Juan
Ruperto Godoy	San Juan
Benjamín Lavaisse	Santiago del Estero
José Benjamín Gorostiaga	Santiago del Estero
Delfín Huergo	San Luis
Juan Llerena	San Luis
Juan María Gutierrez	Entre Ríos

Pese a las trabas que puso en todo momento la secesionada *Buenos Aires* al progreso de la labor en el Congreso General Constituyente, éste concluyó su cometido. Debe destacarse en ese sentido, que se habían reunido en Santa Fe distinguidas personalidades de las diversas corrientes ideológicas de la Argentina¹³

Sin perjuicio de las oscuras nubes que arrojó la "Revolución setembrina" sobre el trabajo de la Convención, el día 20 de noviembre de 1852, se inauguró el Congreso Constituyente en Santa Fe, luego de la lectura del discurso de URQUIZA , leído por PEÑA¹⁴

Se trataba - en definitiva - de redactar lo más rápidamente posible, un texto a fin de que el 1ro. de mayo siguiente pudiese URQUIZA dar cumplimiento a su promesa.

Cabe añadir a lo expuesto, la notoria existencia en el seno de la Convención, de dos tendencias que disputaron aspiraciones hegemónicas en el mencionado Congreso Constituyente. El grupo **liberal y centralista** (circuleros) dirigido por CARRIL, contaba entre sus filas a GUTIERREZ, GOROSTIAGA, ZABALIA y HUERGO, contaba con la

¹³ Así, explica QUESADA, en su obra "La República dividida" Ed La Bastilla, 1979, Bs. As. pag. 91, que "Hombres de origen federal y unitario, porteños y provincianos, ultra católicos y librepensadores, Rivadavianos y miembros de la Asociación de Mayo, proscriptos y acomodaticios, sacerdotes y laicos, librecambistas y proteccionistas, jóvenes recién incorporados a la vida pública, y veteranos de las guerras civiles compartieron la responsabilidad de redactar el código que, con algunas reformas, rige hasta hoy a los argentinos"

¹⁴ URQUIZA no concurrió a la citada inauguración, ya que debió quedarse en PARANA a raíz de la anunciada invasión de BUENOS AIRES . Esta se produjo a mediados de noviembre y el 18 salió URQUIZA a reprimirla, delegando la apertura del CONGRESO en su ministro.

oposición del núcleo de resistencia **católico-localista** (montoneros), donde se encontraba la mayoría de la "comisión", el Presidente ZUBIRIA y los sacerdotes PEREZ y CENTENO. Explica José María ROSA que SEGUI, LAVAISSE, DEL CAMPILLO, DERQUI y los silenciosos TORRENT, MARTINEZ, PADILLA, QUINTANA y GODOY se plegaron al "círculo" apenas URQUIZA "apuró" la constitución¹⁵.

Pese a todo, algo faltaba para la sanción del proyecto: debido a que en la "comisión de negocios constitucionales" había minoría *circulera* de la que había surgido el proyecto de constitución, se recurrió al "expediente" de ampliar la comisión con dos miembros más (DERQUI y ZAPATA) sustituyendo al ausente en "comisión" FERRE, por ZABALIA.

La minoría de dos contra tres, se convirtió así en mayoría de cinco contra dos, y el proyecto pudo tener aprobación.

III-C

La comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución: su informe, el debate, la promulgación y la jura de la Constitución Nacional Argentina de 1853

Esta comisión no tuvo inmediata conformación. Encargada de redactar la Constitución, su formación¹⁶ debió esperar un extenso "impasse". Sus miembros fueron:

- **LEIVA**
- **COLODRERO**
- **FERRE (luego sustituido por ZABALIA)**
- **DERQUI**
- **ZAPATA**
- **GUTIERREZ**
- **GOROSTIAGA**¹⁷

Comenta QUESADA que los tres *montoneros* (LEIVA, COLODRERO y FERRE) delegaron desaprensivamente en los *circuleros* la tarea principal, que en definitiva, estuvo a cargo de Benjamín GOROSTIAGA, a quien se puede considerar "mentor" de la constitución¹⁸,

¹⁵ Según José María ROSA , Op. Cit. T. VI, pag. 112, el General "Los había mandado a Santa Fe a votar un texto y no a andarse con remilgos y disidencias"

¹⁶ Se denominó erróneamente "comisión de asuntos constitucionales" lo que es propio de un cuerpo legislativo/ parlamentario y no de un cuerpo constituyente

¹⁷ Los tres primeros, "montoneros" y los cuatro últimos "circuleros", a los que se sumó el suplente circulero ZABALIA

¹⁸ Y no solo ello, ya que según relata VANOSSI, en "La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y en su jurisprudencia" Ed. PANNEDILLE, 1970,

habiendo producido Juan María GUTIERREZ (personero de ALBERDI), las correcciones de estilo.

Relatar los pormenores del informe producido por la Comisión, es necesariamente tener que adentrarse en la labor de José Benjamín GOROSTIAGA al producir en tal ámbito su actuación intelectual. En un importante trabajo, ya referido en nota a pié, ha destacado VANOSSI los quilates de este prohombre argentino, que ha tenido la oportunidad única de ser Constituyente, reformador de la Constitución , legislador e integrar en el cenit de su vida el cuerpo colegiado que ha sido, históricamente, el intérprete natural del texto supremo¹⁹

GOROSTIAGA demoró 20 días en terminar su proyecto, con confesada influencia de Juan B. ALBERDI y atento respeto por los consejos del ya anciano Salvador María DEL CARRIL ²⁰. Este anteproyecto resulta ser la prueba irrefutable de la obra constitucional de GOROSTIAGA. De su esbozo, redactado de puño y letra, surge prácticamente la totalidad de la parte orgánica de la Constitución y el preámbulo.

Según VANOSSI, han sido incuestionablemente, fuentes de GOROSTIAGA, para redactar las partes enunciadas más arriba : el proyecto de ALBERDI , la Constitución Argentina de 1826, la Constitución norteamericana de 1877 (Filadelfia) y los comentarios de EL FEDERALISTA de HAMILTON, JAY y MADISON²¹

Al respecto de la actuación de GOROSTIAGA en la "comisión", refiere por su parte, José María ROSA en su obra "Nos, los representantes del pueblo", sumamente crítica hacia los Convencionales, que "de los diputados que tomaron parte en el proyecto y debate de la Constitución, GOROSTIAGA ocupa el primer lugar. Fue el único en trabajar con constancia. Desde el día mismo en que se creó la Comisión de Negocios Constitucionales, se puso a la tarea de enderezar el proyecto de ALBERDI. La labor de la comisión puede reducirse en definitiva, a su obra personal.

Una vez presentado el proyecto por su miembro informante (GOROSTIAGA), surgió la inmediata oposición de LEIVA, FERRE y COLODRERO, en principio a todo el proyecto, pero en especial, a lo

GOROSTIAGA ha tenido el poco frecuente honor de participar de la sanción de la Constitución, de su reforma (1860), legislar acerca de ella y finalmente, interpretarla como miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

¹⁹ VANOSSI, "La influencia..."referida "supra" Allí indica que" GOROSTIAGA pertenecía al grupo liberal conservador, es decir, al círculo que dio origen al Partido Federal doctrinario. De ese centro, CARRIL fue inspirador, GOROSTIAGA la voz y el escritor; hablaba y escribía. GUTIERREZ el espíritu cáustico, el sarcasmo que a veces hiere y a veces corrige. ZAPATA , ZABALIA y otros formaban la base de los propagandistas; SEGUI era el látigo y el gracioso" pag. 27

²⁰ Destacaba el propio GOROSTIAGA en su informe que el proyecto "es la obra del pensamiento actual argentino, manifestado en sus publicistas (ALBERDI) y recogido en el trato diario que los miembros de la comisión mantienen con sus dignos colegas (CARRIL). Los nombres entre paréntesis son agregados nuestros

²¹ VANOSSI, Jorge Reynaldo "La influencia..." Cit. "Supra" pag. 27. Para una diversa opinión, ver ROSA, José María T. IV, pags. 110 y ss.

referido a la libertad de cultos, dando ello lugar a la *maniobra política* que culminó con la aprobación del mismo.

Presentado el proyecto a la aprobación de la Asamblea Constituyente, el 20 de abril de 1853, se produjo la inmediata oposición de su presidente, FACUNDO ZUBIRIA.

Su argumentación, conocida hoy como el *discurso del 20 de abril de 1853 de oposición a la constitución*²², más que una oposición, puede concebirse como un alegato referido a un estado de conciencia. Así, expresa PEREZ GUILHOU, que violando el reglamento, con el consentimiento de sus colegas, lo escribió y lo leyó. Ello confirma a las claras su propósito de dejar escrupulosamente constancia de sus dichos.

Tal oposición, *no fue planteada como absoluta e irreconciliable*, y asimismo, se constituyó en un *escrito de circunstancias*²³. Tampoco debe dejar de señalarse que la prórroga se solicitó *solamente por un año*. Los argumentos utilizados para justificar su postura, se centraron en primer término, en la inexistencia de costumbres republicanas, y además, en que nuestro pueblo no estaba preparado para recibir una constitución. El segundo argumento se centraba en la situación de "anarquía y guerra civil" que reinaba en la República en aquel entonces.

Ambas pautas fueron desarticuladas, con argumentos del propio orador, por los Convencionales ZABALIA, ZAPATA y SEGUI , al contestarle.

Así, y ante la diversa posición de los restantes Convencionales, resuelve ZUBIRIA retirar su moción para no producir entorpecimiento contra la opinión que veía pronunciada²⁴

Luego de un breve escorzo fundamentador de GOROSTIAGA, el proyecto se vota (ese mismo día 20 de abril de 1853) *en general , con aprobación por aclamación*. Los 107 artículos del proyecto fueron aprobados en diez sesiones corridas. Las reuniones se desarrollaron entre las siete de la tarde y la medianoche, omitiéndose, según acotaciones de José María ROSA, formalidades esenciales²⁵

²² Analizado en profundidad por PEREZ GUILHOU, Dardo, en su "Facundo Zubiría y la Organización Nacional/ Su nacionalismo liberal" Ed DEPALMA, Buenos Aires, 1988, Cap.XII, pag.83 y ss.

²³ No debe olvidarse aquí el contexto histórico en que se desarrolla su accionar. Habían fracasado las gestiones conciliatorias con Buenos Aires, y URQUIZA se preparaba para la guerra (tal se lo expresó en notas anteriores)

²⁴ Así, si bien expresa GUILHOU que el "discurso" era de circunstancia, para postergar la Constitución hasta que se incorpore Buenos Aires, produciéndose la integridad nacional, opina José María ROSA, en graciosa referencia, que "debieron explicarle (a ZUBIRIA) por lo bajo que el hecho de haberse empezado las hostilidades era **precisamente** la causa del apuro. Debido a ello, el hombre de Salta retiró su moción.

²⁵ También afirma ROSA en relación a dicha aprobación, que resulta contradictorio lo surgente de actas cuando expresa que a pedido de SEGUI, el proyecto fue aprobado y unánimemente aclamado por una mayoría de catorce votos contra cuatro (mayoría o unanimidad?). Enfatiza además que los cuatro disidentes debieron ser ZUBIRIA, PEREZ, CENTENO y COLODRERO, ya que LEIVA estaba ausente y FERRE presidía.

De diversos estudios realizados, puede inferirse que la velocidad constituyente para el debate de cada uno de los artículos, ha sido de 11'30", en promedio. Relata PADILLA que el Congreso, en las sesiones que tuvieron lugar entre el 21 y el 30 de abril, aprobó **sin discusión** el preámbulo y 67 de los 107 artículos de que constaba el proyecto.

Fueron objeto de **modificación**, los arts. 17 , 19 y 20 de las Declaraciones, Derechos y Garantías, los artículos 36, 41, 64 incisos 8, 11 y 15 relativos al Poder Legislativo, los artículos 73 y 83 incisos 6, 10 y 22 sobre el Poder Ejecutivo y los artículos 104, 105 y 107, sobre Gobiernos de Provincia.

Sin perjuicio de recalcar que las actas solo reflejan escuetamente lo producido en aquel debate, cabe mencionar que los puntos más controvertidos fueron los relativos a ciertos aspectos del Federalismo, religión, y la cuestión "Capital".

En cuanto a los aspectos del federalismo :

a) Impuestos: Si bien al considerarse el Art. 4to. LEIVA mocionó para que los impuestos quedasen en las Provincias, quienes costearían proporcionalmente los gastos de la Nación, GOROSTIAGA replicó, sosteniendo que el artículo dejaba a las Provincias recursos propios y daba a la Nación los que ésta invertiría.

Habiendo apoyado SEGUI y ZABALIA a GOROSTIAGA, el Art. 4to. se aprobó tal como se lo había propuesto.

b) Juicio Político a los Gobernadores de Provincias: Al tratarse el Art. 41, referido a juicio político, se propuso que fueran también objeto del mismo los Gobernadores de Provincias, lo que fue apoyado por ZABALIA. El agregado propuesto se aprobó por el Congreso, pese a la oposición de GOROSTIAGA. Esta reforma, fue suprimida en 1860.

c) El dictado de los Códigos: ZABALIA propuso que se suprimiera la atribución del Congreso para legislar en materia Civil, Comercial y de Minería, para seguir aquí el modelo estadounidense. Ello mereció la réplica vigorosa de GOROSTIAGA quien sostuvo que la legislación del país sería un inmenso laberinto de donde resultarían males incalculables si se dejaba darse a las Provincias leyes destinadas a reemplazar a las Españolas. Aclaró además que las Provincias tendrían la posibilidad de reflejar sus peculiaridades en los respectivos Códigos de Procedimientos.

Finalmente, y con sólo una sustitución de palabras, sugerida por el propio miembro informante, quedó aprobado este punto.

Según el autor reseñado, se omitió en "actas" haber discutido y aprobado los Arts. 11, 12, 13, 63, 46 inc.7, del 64 inc. 10 se informa el debate, pero no la votación.

d) La jurisdicción federal: CENTENO mocionó para que las causas que se suscitaran entre un ciudadano y un Gobernador de Provincia, fueran de competencia federal, replicando GOROSTIAGA , en una irrupción republicana, que el Gobernador y el ciudadano eran iguales ante la ley, de modo que el agregado no correspondía. En suma, el artículo fue votado sin modificaciones.

En lo que hace a los aspectos de la religión²⁶:

a) Libertad de cultos: Al discutirse el actual artículo 14, se opuso el Diputado CENTENO, sosteniendo que al Congreso no le correspondía efectuar tal declaración, siendo apoyado por los Convencionales LEIVA, COLODRERO, FERRE y Fray MANUEL PEREZ.

Este último sostuvo que las declaraciones sobre religión eran propias de las Constituciones Provinciales y no de la Nacional.

Refutó esos argumentos GOROSTIAGA indicando que la declaración cuestionada no era dogmática sino política²⁷, terminando en la afirmación de que la religión era materia Federal y no Provincial . Los Diputados SEGUI , LAVAISSE y GUTIERREZ sostuvieron la posición del miembro informante, y finalmente, el artículo se aprobó por catorce votos contra cinco.

b) El culto católico: Al tratarse el Art. 2do. del proyecto, los diputados PEREZ, LEIVA y CENTENO mocionaron para explicitar el texto, agregar que "El Gobierno Federal profesa el culto católico" o bien que ese culto era el "único y verdadero" y el de la mayoría de sus habitantes.²⁸ Este agregado fué rechazado por ZUBIRIA, enfatizando también al respecto GOROSTIAGA, e insistiendo acerca de la suficiencia de la redacción propuesta para permitir al Gobierno tener ingerencia en materia religiosa.

El artículo en cuestión se aprobó sin modificaciones, pero posteriormente LEIVA mocionó para la agregación de un artículo por el que se requería profesar y ejercer el culto católico para poder desempeñar cualquier empleo civil, siendo replicado por GUTIERREZ, quien sostuvo que todo funcionario, aún no siendo católico, debía cumplir con lo dispuesto por el Art. 2do. de la Constitución. Este agregado fue finalmente

²⁶ Para ampliar este punto, bueno es recurrir a la obra de Arturo SAMPAY "La filosofía del iluminismo y la constitución Argentina de 1853" Ed. DEPALMA, Bs. As. 1944.

²⁷ Así, expresó en su réplica GOROSTIAGA, que un Congreso Político tiene que respetar la libertad de juicios en materia religiosa y la libertad de cultos según las inspiraciones de la conciencia.

²⁸ Indicó GUTIERREZ a este respecto, que "al gobierno temporal, solo le incumbe promover las conveniencias sociales de este mundo, y respecto al otro, garantizar la libertad de las conciencias y creencias de cada uno"(Cfr Actas del Congreso, pag. 155). Observa agudamente en este punto SAMPAY (Op. Cit.) como GOROSTIAGA fundamentó principalmente en este punto la afirmación de neutralidad y agnosticismo de la Constitución, en los dictados de la llamada religión natural (pag. 15)

rechazado, pero en sesión posterior, prosperó la moción de LAVAISSE, incluyéndose en relación al presidente y vicepresidente el requisito de pertenecer a la comunión católica, lo que aceptó GOROSTIAGA con el apoyo de DEL CAMPILLO, GUTIERREZ, CENTENO y SEGUI, hasta ser aprobado finalmente, por unanimidad.²⁹

Esta importante cuestión fue también abordada en lo referente a la abolición de fueros, aclarando GOROSTIAGA que la abolición propuesta solo comprendía a los fueros PERSONALES y no a los REALES, o de causa.

Se aceptó asimismo por unanimidad el agregado propuesto por GOROSTIAGA respecto a la conversión de los indios al catolicismo, negándose a suprimir la atribución que autoriza al Congreso para admitir o no otras ordenes religiosas.

Al discutirse la cuestión "capital", el Art. 3ro. sostenía que las autoridades residirían en la ciudad de Buenos Aires a la que se declararía Capital, por una ley. Fue LEIVA uno de los disconformes con el artículo, negando que el Congreso pudiese disponer de la ciudad de Buenos Aires, cuando la provincia a que ella pertenecía no estaba representada en el Congreso.

Luego de la réplica de GUTIERREZ , reforzada por ZAPATA, el artículo resultó aprobado, habiendo sostenido la mayoría del Congreso su convencimiento de que nuestra organización recién culminaría con la incorporación de Buenos Aires³⁰

Promulgación y jura: Los Diputados del Congreso decidieron que la Constitución sea firmada el 1ro. de mayo, para celebrar así el 2do. aniversario del Pronunciamiento de Urquiza³¹. El Congreso elevó luego la Constitución a URQUIZA, quien era el encargado de promulgarla, según lo dispuesto en el Art. 12 del Acuerdo de San Nicolás.

Con fecha 24 de mayo de 1853, se hizo entrega del documento a URQUIZA en SAN JOSE DE FLORES, promulgándose el 25 de ese mes mediante el correspondiente Decreto³²

²⁹ Indica a este respecto SAMPAY (Op. Cit. pag. 18, que es en la sanción del Art. 76 de la Constitución donde mas patente se descubre el compromiso transaccional que importan los preceptos aludidos (materia religiosa). El Constituyente Juan María GUTIERREZ expresó su conformidad con tal adición propuesta, "mas no por las razones que se habían aducido, sino porque creía que ella era un medio indirecto de reconocer que esa religión que se imponía al Gobernante, era la religión a que pertenecía la casi totalidad de la Confederación Argentina"(Cfr. "Actas..."pag. 182)

³⁰ Lo expuesto puede revisarse en versiones alternativas, en las obras de José María ROSA "Nos, los representantes del Pueblo" o Vicente Fidel LOPEZ "Historia de la República Argentina" Ed. Sopena, T.VI ,o QUESADA, "La República dividida" Ed La Bastilla, Bs. As.

³¹ Del análisis de las constancias de Actas, puede seguirse que fueron 23 las firmas estampadas al pié del documento, encontrándose incompleta en tal momento la representación de las Provincias de Entre Ríos, Salta y La Rioja

³² Obsérvese que si bien la Constitución no dispone su juramento, se refiere a él cuando en su Art. 15 dice que los esclavos quedarán libres desde el día de la jura de ésta

Finalmente, cabe acotar que tal como relata José María ROSA, el Convencional por Córdoba José DEL CAMPILLO, con poca actuación en los debates constitucionales, pasó a la historia por haber caligrafiado la "Carta Magna", en su texto definitivo (versión primigenia, de 1853). Acota el autor citado que apremiaban los tiempos políticos y se acercaba el aniversario del "pronunciamiento" y el Congreso no tenía un escribiente con letra pasable³³

IV

El Pacto de San José de Flores

Siendo que el Congreso Constituyente de Santa Fe dio por sentado que la Constitución no ligaría a Buenos Aires antes de que ella la examinara y aceptara, la labor de la "comisión" quedó en cierto modo *inconclusa* hasta el momento de la definitiva anexión de la Provincia disidente.

Ello se produce luego del triunfo de la Confederación en Cepeda, cuando MITRE y URQUIZA suscriben en SAN JOSE DE FLORES, el 11 de noviembre de 1859, el Tratado que propició la reforma constitucional, en 1860. Por ese documento, la Provincia de Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación, decidiendo su incorporación mediante la aceptación y jura solemne, que haría de la Carta Fundamental.

El "Pacto de San José de Flores", fue políticamente *un acuerdo entre Federales y Liberales*, quienes allí repartieron el Poder. Constaba de 16 disposiciones, que en lo que a nuestra materia interesa, indicaba :

- Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación, y verificará su incorporación, por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional.
- Una Convención provincial, convocada dentro de veinte días, examinará la Constitución.
- Sus representantes serán libremente elegidos por el pueblo.

Constitución. En la comunicación, redactada el 25 de mayo, se dispone que el juramento tenga lugar el 9 de julio. La nota, expresa que "En ese día, nos presentamos al mundo como un pueblo independiente y en ese mismo día nos presentaremos como una Nación constituida".

³³ Ver del autor citado "Nos, los..." pag. 282. Allí se destaca lo dicho por MANSILLA quien afirmó que fue él (CAMPILLO) quien dio forma definitiva al trabajo común, y éste es el motivo por el cual los originales de nuestro Código Fundamental están escritos de su puño y letra, con caracteres claros, redondos, iguales, algo pequeños, con puntos y comas en su lugar, y la mejor caligrafía y ortografía corrientes entonces".

- Si la Convención aceptase la Constitución de Santa Fé, Buenos Aires la jurará el día y en la forma en que la Convención estableciese.
- Si propusiese reformas, serían comunicadas al Gobierno Federal para que el Congreso convocase una Convención "Ad-Hoc", integrada por Buenos Aires "conforme a su población, debiendo acatar lo resuelto por la Convención", con la sola condición de que mantuviese su integridad territorial.
- El Pacto sería ratificado dentro de las 48 horas.³⁴

El documento se acordó y redactó en dos días. El mismo es firmado el 10 de noviembre de 1859 en San José de Flores y ese día es elevado por el Poder Ejecutivo Provincial a consideración de la legislatura del Estado disidente. Esta última, en sesión del 11 de noviembre, lo aprueba solemnemente, siendo ratificado por las partes, el mismo día 11 en San José de Flores.

Por este acuerdo, en suma, Buenos Aires *se declara parte integrante de la Confederación, y se obliga a formar una Convención*, dentro de los 20 días, para examinar la Constitución de 1853 y proponer las reformas, que deberían introducirse a juicio de Buenos Aires.

V

Significado y alcance de la Reforma Constitucional de 1860

El 5 de enero de 1860 comenzó a deliberar la Convención porteña, revisora de la Constitución Nacional, conforme lo pactado en el "acuerdo". En ella, surgen dos posiciones antagónicas :

a): Los Convencionales que exigen las reformas dentro del espíritu que anima a Buenos Aires desde el 11 de septiembre (MITRE, ALSINA, VELEZ SANSFIELD, SARMIENTO, JOSE MARMOL, PASTOR OBLIGADO, RUFINO DE ELIZALDE).

³⁴ Resulta evidente el carácter "político" del referido acuerdo. Obsérvese que todos los resguardos técnicos previstos por la Constitución de 1853 para su reforma, *fueron violados*. No se siguió el procedimiento previsto por el Art. 30, ni se respetó el plazo de 10 años que la propia Carta Magna había dispuesto para su reforma en 1853. Ello nos afirma asimismo, en el convencimiento de la inutilidad de la existencia de **cláusulas o contenidos pétreos** en las constituciones.

b): Los Convencionales que proponen la incorporación lisa y llana de la Provincia a la Confederación, sin condicionar este paso a las reformas (BERNARDO DE IRIGOYEN, MARCELINO UGARTE, FELIX FRIAS y ROQUE PEREZ)

Finalmente, la mayoría se pronuncia en favor del "mitrismo", decidiéndose - en consecuencia - la reforma constitucional. La comisión encargada del plan de reformas, trabajó desde el 6 de febrero y hasta el 3 de abril, fecha en que el dictamen es puesto a consideración de la Asamblea.

Las reformas tendieron, sin lugar a dudas, a afirmar la *AUTONOMIA PROVINCIAL*, con otros aditamento de importancia menor, que le dieron cauce definitivo a nuestro texto constitucional. Con duras críticas a la labor de los Convencionales de 1853, el miembro informante (VELEZ SANSFIELD) presentó el proyecto a consideración de la Asamblea³⁵

Según indica José María ROSA, en 40 días se debatieron las reformas a las que nadie se opuso verbalmente, siendo que los convencionales federales se limitaban a votar en silencio, por la negativa. Un grupo "conservador" con FRIAS a la cabeza, propuso un artículo estableciendo al catolicismo como religión oficial, que fue rechazado. La comisión encargada del estudio de las reformas, quedó integrada con :

- **VELEZ SANSFIELD**
- **MITRE**
- **SARMIENTO**
- **OBLIGADO**
- **MARMOL**

Sus trabajos quedaron registrados en ocho ejemplares de "*El Redactor de la Comisión Examinadora*", correspondientes a otras tantas sesiones habidas. Se trató, en definitiva, de 25 reformas, comprendiendo el agregado de 3 artículos nuevos. La misma comisión, se encargó de señalar, pese a los iniciales dichos de VELEZ , que había seguido un método "esencialmente conservador y experimental", conteniendo "solo" las reformas absolutamente necesarias, las que tienen ya "la sanción de la experiencia, o eran consecuencia del Pacto de noviembre.

A raíz de estas reformas, el texto fue objeto de:

³⁵ Acota José María ROSA que VELEZ, en extensa exposición, dijo al presentar el proyecto, que " Los legisladores argentinos (de 1853) no respetaron ese texto sagrado (la Constitución norteamericana), y una mano ignorante (ALBERDI?), hizo en ella supresiones y alteraciones de grande importancia, pretendiendo mejorarla. La comisión no ha hecho sino restituir el Derecho Constitucional de los Estados Unidos, en la parte que se veía alterado. Los autores de esa constitución (de 1853) no tenían ni los conocimientos ni la experiencia política de los que formaron el modelo que truncaron. Ello se opone, como se vio, **a la conservadora obra realizada** ". Evidentemente, los ánimos estaban exaltados, pero la reforma fue cauta.

V-A:

Supresiones:

Se eliminó el Art. 51, que reservaba al Senado la iniciativa de reforma constitucional, y en la atribución del Congreso para revisar las Constituciones Provinciales, y efectuar juicio político a los Gobernadores de Provincias, como la competencia que se otorgaba a la Corte Suprema de Justicia para entender los conflictos entre Poderes de una Provincia.

Se eliminó además la facultad del P.E.N. para decretar Estado de Sitio, aún encontrándose en sesiones el Congreso, por solo 10 días, y restricciones en los Ministros del P.E.N. para tomar decisiones sin el consentimiento presidencial. También se suprimió la determinación de un número fijo de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las "circunstancias" impusieron que se dejara sin efecto el plazo de DIEZ AÑOS a los fines de declarar la necesidad de reforma constitucional, dispuesto en el Art. 30.

V-B:

Sustituciones:

Según lo explica PADILLA, la más explicable es la referida al cambio del Art. 3ro., a fin de que Buenos Aires no quedara como Capital de la República. Se modificó también, ampliándolo, al Art. 6to. Permitiendo un afianzamiento del principio federal que los reformadores consideraron, había sido desvirtuado por el constituyente de 1853. La sustitución del Art. 86, obedece a cuestiones eminentemente técnicas (se concordó el texto con la Constitución norteamericana).

V-C:

Agregados:

c-1): Palabras intercaladas: Tendieron a afirmar la uniformidad de las aduanas, limitando hasta 1866 los Derechos de Importación. En otros casos, tendieron a conseguir que los Diputados y Senadores estuvieran consustanciados con las Provincias a las que representaban (requisito de la residencia). Fue importante el agregado, luego reflejado en la Ley Nro.346, referido al principio de la "ciudadanía natural"

c-2): Artículos nuevos: Se agregaron cuatro artículos nuevos (32 a 36). El primero mencionado, tendió a reafirmar el principio de la libertad de imprenta, alejando la acción del Gobierno Federal sobre ella.

El segundo, referido a derechos no enumerados (autoría de SARMIENTO), refleja el contenido de la enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos. Fue posteriormente repetido y ampliado en la totalidad de las constituciones provinciales, y habilitó la incorporación de nuevos derechos a la Constitución, por medio - principalmente - de la interpretación dinámica que hizo de él, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El tercero tuvo una motivación puramente práctica, ya que como manifestó VELEZ SARSFIELD en la sesión del 1ro. de mayo de 1860, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de Paraná no tenían nada que hacer, y aceptaban ser miembros del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Tal situación resulta actualmente anacrónica, pues ningún juez del alto tribunal, o aún de otro, podría alegar "poco trabajo" en su despacho.

El cuarto, propuesto en la última sesión por SARMIENTO tiene importancia, no sólo por las motivaciones históricas que le informaron, sino porque además reserva el de "Nación Argentina" para la formación y sanción de las leyes³⁶. Todas las reformas anunciadas quedaron incorporadas al texto aprobado por la Convención Nacional "Ad-Hoc". La Constitución, que se firmó el 1ro. de mayo de 1853, quedó "concordada" el 25 de septiembre de 1860.

La tarea de referencia, fue realizada por Dalmacio VELEZ SARSFIELD.

VI

Valoración crítica de las fuentes nacionales y extranjeras de la Constitución nacional de 1853

Hemos adelantado ya en párrafos anteriores, la diferenciación que debe hacerse entre el concepto de "antecedente" y "fuente" desarrollando aquellos antecedentes que estimamos fueron valiosos en el aporte hacia el modelo constitucional que entre nosotros nace en 1853 y se consolida luego de la reforma habida en su texto, en 1860.

Sin perjuicio de aquellos que han sido ya referidos como antecedente, es dable adunar a lo expuesto, que pese a su diversidad

³⁶ En la referida sesión, SARMIENTO propone una reforma más: el nombre "Provincias Unidas del Río de la Plata" en vez de "Confederación Argentina", usado hasta entonces. La palabra "Confederación" no gustaba a los liberales, en función, quizá de la experiencia "rosista" vivida.

(texto y doctrina, nacional y extranjero), el sistema resultante no ha carecido de originalidad.

Si bien es cierto que la idea de seguir al sistema norteamericano fue desechada en 1817, 1819 y 1826, ella volvió a tomar cuerpo al volver a exteriorizar el "concepto federal" - ya con ribetes propios³⁷ -, o sea, que la idea de tomar a la constitución estadounidense para vaciar en su molde a la nuestra (según lo expresó GOROSTIAGA en el Congreso Constituyente de 1853), había madurado lentamente, durante 50 años.

Existen variadas y alternativas clasificaciones respecto de la categoría que detentan las fuentes de la Constitución Nacional, según el tratamiento de los diversos autores. Así, Joaquín V. GONZALEZ³⁸ desarrolla solamente *fuentes históricas* en las que engloba todas las vicisitudes de los ensayos constitucionales y sus respectivas nutrientes, en orden a su tratamiento.

Por su parte, Pablo RAMELLA³⁹ refiere como fuentes primordiales del texto, al

- * ***Acuerdo de San Nicolás***
- * ***Debates del Congreso General Constituyente de 1853***
- * ***El Pensamiento de Alberdi***
- * ***Constituciones extranjeras.***

También Alberto PADILLA significa una clasificación, dividiendo a las diversas fuentes en *intelectuales* y *otras fuentes*, y así, indica como :

FUENTES INTELECTUALES:

- * ***El pensamiento argentino***
- * ***La Constitución de los Estados Unidos***
- * ***La Constitución de 1826***
- * ***las "Bases" de Juan B. ALBERDI***

OTRAS FUENTES:

- * ***Acuerdo de San Nicolás***
- * ***Constitución chilena de 1833***
- * ***El "Federalista" de HAMILTON y otros***
- * ***La obra de DAUNOU***

³⁷ Ello debido especialmente a los diversos aportes que al Federalismo argentino han efectuado, principalmente, DORREGO y ARTIGAS.

³⁸ GONZALEZ, Joaquín V. Op. Cit. Cap. I

³⁹ RAMELLA, Pablo "Derecho Constitucional" III Ed. Depalma, 1985, pag.41 y ss.

Nosotros adoptaremos la clásica distribución de fuentes *Nacionales y Extranjeras*, para el análisis que sigue.

a) FUENTES NACIONALES: Sin dejar de destacar que según alguna doctrina⁴⁰, la sola argentinidad de nuestra Constitución radicaría en su "falta de argentinidad", se reconocen como fuentes fundamentales:

- * **Pacto Federal de 1831**
- * **Acuerdo de San Nicolás, de 1852**
- * **Constituciones "Unitarias" de 1819 y 1826**
- * **Proyecto "Alberdi"**
- * **Proyecto "De Angelis"**

En particular, enuncia PEREYRA PINTO⁴¹ especialmente a los "*pactos preexistentes*", haciendo GONZALEZ CALDERON⁴² particular mención del Pacto de 1831 y Acuerdo de 1852

Analizan particularizadamente los ensayos constitucionales a partir de 1811, Joaquín V. GONZALEZ y Juan AGUIRRE LANARI⁴³ a partir de ópticas generalmente contrapuestas, sin perjuicio del serio tratamiento.

Habiéndonos referido ya al Pacto Federal y al Acuerdo de San Nicolás, pasaremos al análisis de aporte de la obra de ALBERDI, "*Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*"⁴⁴.

Dicha obra fue elaborada por su autor en Chile, incluyendo su segunda edición, un proyecto de constitución que sirvió en mucho a los convencionales de 1853. Como agudamente observa ROSA; el "personero" de ALBERDI en el Congreso Constituyente, fue su leal amigo, Juan María GUTIERREZ, quien le sugirió producir una segunda edición de "Bases..."⁴⁵ e interpretó adecuadamente el pensamiento del autor, que fue luego receptado en el seno de la Convención, en cuanto resultó pertinente, por GOROSTIAGA, en su proyecto.

En este libro, ALBERDI vuelve a enfatizar - intentando una apretada síntesis de su pensamiento en este aspecto - que hay que buscar una constitución natural, una constitución que concilie los antecedentes unitarios y federales que habían venido desangrando al país, conciliando la generalidad con la localidad⁴⁶.

⁴⁰ ROSA, José María "Nos..."Op. Cit.

⁴¹PEREYRA PINTO, Juan Carlos "Historia Constitucional Argentina" Ed El Coloquio, Bs. As. 1971

⁴² GONZALEZ CALDERON, Juan A. "Curso de Derecho Constitucional" Ed Kraft, 1963

⁴³ AGUIRRE LANARI, Juan "El Proceso del constitucionalismo Argentino" Ed. Perrot, 1985

⁴⁴ Se confrontó la edición de Ed Capítulo, Buenos Aires, CEAL

⁴⁵ Expresa José María ROSA, en "Nos..."pag. 318, que "Juan María GUTIERREZ le había escrito a ALBERDI que *poco se ganaba con disquisiciones en el aire*, sugiriéndole que completara su 2da. edición con un proyecto viable, en donde estuvieran articuladas sus ideas, y facilitase el trabajo que habría de hacerse en Santa Fe

En suma, y como bien observa DEMICHELIS⁴⁷ "el 21 de diciembre de 1852 se nombra a la Comisión de Negocios Constitucionales, y esta entra a considerar dos proyectos, el de Pedro DE ANGELIS, que no ejerce influjo alguno, y el de Juan Bautista ALBERDI, que resultaría francamente decisivo"

El Proyecto "DE ANGELIS" que consta en la obra "Asambleas Constituyentes Argentinas"⁴⁸, cuyo original fue publicado en Buenos Aires por la Imprenta del Estado en 1852, poco aportó a la obra constituyente. Expresa a este respecto LOPEZ ROSAS que el citado proyecto fue desechado sin tomar en consideración su texto.

Con relación a la Constitución de 1819, puede decirse que es en nuestro derecho, la primera que merece el nombre de tal, habiendo opinado LONGHI⁴⁹ al respecto, que "muchas de sus disposiciones han pasado a la Constitución que nos rige, y en ello puede estar el mejor elogio que pueda hacerse de su construcción técnica y científica". Su influencia, por esta doble vía, ha pasado primero a la Constitución de 1826, y luego a la de 1853, marcando en cierto sentido, las diferencias entre la constitución norteamericana y la nuestra, especialmente en lo que hace a la estructura del Senado. La Constitución de 1826, puede considerarse un "remedo" de la anterior y en consecuencia, merece las mismas consideraciones, sin perjuicio de destacar a este respecto que nunca "segundas partes fueron buenas" y que esta última acentuó el carácter centralista de la conducción del Poder.⁵⁰

Destacamos asimismo, que si bien el *pensamiento de la "generación del '37"* puede incluirse entre las fuentes ideológicas nacionales de la Constitución de 1853, encontramos que tal aporte se comprende en el que aportó el contexto del pensamiento de ECHEVERRIA y ALBERDI.

b) FUENTES EXTRANJERAS: Ellas fueron, en nuestro criterio:

- * ***La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica***
- * ***Constitución de Chile***
- * ***Constitución de Suiza***
- * ***Constitución francesa***
- * ***Constitución española de 1812***

⁴⁶ Esta es, evidentemente, una clara recepción del pensamiento de la generación del '37, de la que ALBERDI fue activo partícipe

⁴⁷ DEMICHELIS, Alberto "Formación Nacional Argentina" Ed. DEPALMA, Buenos Aires, 1971, pag. 305.

⁴⁸ T. VI, 2da. parte, pag. 763 y ss.

⁴⁹ LONGHI, Luis "Derecho Constitucional Argentino y Comparado" T. I, pag. 347.

⁵⁰ Se puede consultar para su análisis, la obra ya citada de PEREYRA PINTO, pag. 27 y ss.

En cuanto a la aportación brindada por la constitución norteamericana, y sin perjuicio de lo dicho, es de destacarse que sus aportes trascendentes no ya al sistema argentino, sino al constitucionalismo universal, han sido básicamente la estructuración del sistema presidencialista y la organización Federal del Estado, en relación a su territorio. Sentado lo expuesto, estimamos que huelgan mayores comentarios al respecto.

Puede acotarse también, que el actual artículo 19 de la Constitución Nacional tiene, según el análisis de COLAUTTI, un neto cuño francés. Diremos asimismo que en lo referido a la estructura del Poder y lo relativo a los estados de excepción, tuvo importante influencia el texto Chileno, vigente a la época.

Gráficamente, nuestra Constitución se nutrió de las siguientes:

FUENTES NACIONALES	FUENTES EXTRANJERAS
* <i>Pacto Federal de 1831</i>	* <i>Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (1787)</i>
* <i>Acuerdo de San Nicolás, de 1852</i>	* <i>Constitución de Chile</i>
* <i>Constituciones "unitarias" de 1819 y 1826</i>	* <i>Constitución de Suiza</i>
* <i>Proyecto "Alberdi"(1852)</i>	* <i>Constitución francesa</i>
* <i>Proyecto "De Angelis"(1852)</i>	* <i>Constitución española de 1812</i>

Evaluación crítica de las fuentes: Como ya hemos adelantado, el sistema surgente de la Convención de 1853, no careció de originalidad. De la constitución de Chile, puede decirse que llega a nosotros por conducto de ALBERDI. Expresa PADILLA que entre las fuentes extranjeras, aparte del "Federalista" , acaso el más conocido por los constituyentes fuera el ensayo de Daunou en traducción efectuada por el Deán FUNES en 1822, con notas de su autoría⁵¹.

Así, si bien se dice que nuestra Carta Magna es solo una copia de la constitución norteamericana, ello es solo, en nuestro sentir, una verdad "a medias" Resulta evidente que la estructura básica de división

⁵¹ Ha expresado al respecto Juan María GUTIERREZ que "En él hemos aprendido a leer y pensar, una generación de hombres hoy maduros"(En "Rasgos biográficos de Don Bernardino Rivadavia", 1857, citado por PADILLA, Op.Cit. pag.98)

trial de poderes, presidencialismo fuerte y Poder Judicial independiente y múltiple, y asimismo la estructura legislativa bicameral, como en particular el sistema Federal, ha sido tomada de Filadelfia .Pero se han añadido derechos de las Provincias, que la constitución de EE.UU. ignoraba, invocaciones expresas a "pactos preexistentes", artículos como el que lleva el numeral 29, que denotan una experiencia exclusivamente local, la discusión de la "cuestión Capital", con ribetes propios, rudimentos de sistema parlamentario, expresamente desechados por el país del "norte"(V.Gr. ministerio con refrendo) o declaraciones como la del Art. 19, 1er. párrafo de la C.N. (principio de "reserva") que no existe en el modelo norteamericano, al menos plasmado en el texto constitucional.

Evidentemente, la técnica utilizada en el ámbito de la Convención de 1853 puede considerarse superadora, y depurada en relación a las fuentes utilizadas, aunque, por supuesto, ello no ha sido plasmado en un desarrollo sostenido de nuestra Nación.

Quizá el triunfo del ideario racional-normativista haya impedido entre nosotros, la mágica simbiosis que los constitucionalistas aspiramos se produzca entre pueblo e instituciones, que sí se ha dado en otras Naciones.

VII:

Digresión final:

Como seguramente habrá advertido ya el avezado lector, el trabajo que antecede, sólo pretendió presentar a quienes primeramente actuaron en la generación de nuestro sistema constitucional, y los principales marcos de referencia de su gran obra

Se trató de seres humanos, hombres comunes, pero con una gran vocación institucional. Su trabajo concitó aciertos y errores, pero era necesario reivindicar una vez más su vocación de grandeza. Quizá al volar más alto, pudieron ver más lejos. Y es eso lo que humildemente, hemos pretendido destacar: ciertas grandezas, en una etapa institucional de grandes miserias.

Y era necesario enfatizar que también los hombres y mujeres [en ése proceso lamentablemente las mujeres argentinas no fueron concitadas] comunes, capaces de edificar grandes proyectos. De seguro nuestros tiempos actuales también los han de encontrar

Razón e Historia, dos puntos del ansiado equilibrio pendular, que han intentado ser adecuadamente mixturados por el Constituyente de 1853, y que el reformador de 1994 pretendió actualizar a su modo, en el contexto de la sociedad que le dio el pertinente mandato, y quizá exhibiendo desde su actuación, más "miserias" que "grandezas"

Pero éste último tramo de la labor constituyente, requiere una digresión diversa, que excede el caudal histórico y político que irradió, y aún irradia el primigenio texto de 1853. Es que sin perjuicio de la valoración que pueda ofrecerse sobre toda actuación constituyente ulterior, el homenaje, es debido hoy al constituyente de 1853.

Y a no dudarlo, ése homenaje es de toda justicia

Eduardo Pablo Jiménez